

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0395/2022-IV**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

RESULTANDO

I. El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170357121000207**, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los contratos con los siguientes folios:

SERV/0046/2019

SERV/0047/2019

SERV/0048/2019" (Sic)

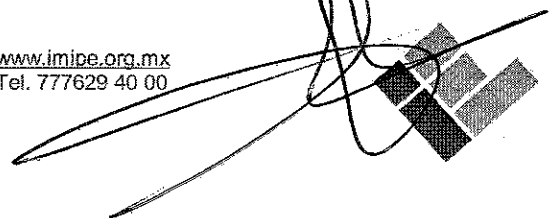
Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. Encontrándose dentro del término legal concedido, el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos.

III.- En fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que hizo mediante sistema electrónico, a través del oficio número **SSM/DPyE/UT/4349-02/2021**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente.

IV.- El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, bajo el de folio de control IMIPE/001957/2022-V.

V.- Mediante acuerdo de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

expediente RR/0395/2022-IV; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada a la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditan las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **nueve de junio de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el punto que antecede; igualmente el **quince próximo** se notificó al sujeto obligado.

VI.- El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

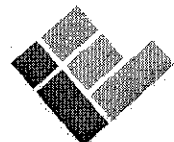
VII.- El cinco de julio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **SSM/DPyE/UT/2721-02/2022**, del **cuatro del mismo mes y año**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/002933/2022-VII**, suscrito por el M.S.P. Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien además de realizar el pronunciamiento respectivo, anexó una serie de documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.". Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

así se considera que en términos del artículo 1 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **XV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada**. Cabe mencionar que en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 71 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán

¹ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

² Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que solo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez

difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido de las **fracciones XX y XXVII**³, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que ni el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporanea se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- En el presente nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1. Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a "Solicitamos los contratos con los siguientes folios: SERV/0046/2019, SERV/0047/2019, SERV/0048/2019." (sic).

³ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;
XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados...

⁴ Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez

2. Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, otorgó respuesta terminal -a través del sistema electrónico-, lo que realizó mediante el oficio número **SSM/DPyE/UT/4349-02/2021**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración de este Organismo, no se encontró antecedente o registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada... (Sic)

3. Dicha respuesta permite colegir que la unidad administrativa que pudiera tener la información materia del presente asunto, por estar orgánicamente facultada, es la Dirección de Administración, pues así lo refiere el Director de Planeación y Evaluación Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, por lo cual quien deberá pronunciarse, será quien ostente la titularidad de la primera área en mención.

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del Gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..." (Sic)

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]." (Sic).

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), **ES** decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

4.- Además de lo anterior, se advierte que durante la sustanciación de este recurso de revisión, el sujeto obligado, se pronunció respecto de la información solicitada -de forma extemporánea- a través del oficio número **SSM/DPyE/UT/2721-02/2022**, de fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós**, registrado bajo el folio de control número **IMPE/002933/2022-VII**, suscrito por el M.S.P. Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien a su oficio de cuenta anexó, entre otros documentos, las documentales que a continuación se describen, ello pues atienden de forma directa a la petición del sujeto obligado:

a) Copia simple del oficio número **SSM/DA/SRM/2061/2021**, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, quien informó:

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez

"...después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de esta Dirección de Administración, no se encontró otro antecedente o registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada..." (Sic)

b) Oficio número **SSM/DPyE/UT/4349-02/2021**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintidós**, suscrito por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el que mencionó lo siguiente:

"...después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección de Administración de este Organismo, no se encontró antecedente o registro respecto de los contratos solicitados con la nomenclatura señalada..."

c) Oficio número **SSM/DA/SRM/1204/2022**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, suscrito por el licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, informó lo siguiente:

"...la Unidad Administrativa facultada para dar respuesta afirma y confirma que no se cuenta con contratos con la nomenclatura solicitada por el ahora recurrente..."

...no puede tomarse como prueba contundente de la existencia de la información peticionada por el ahora recurrente en su solicitud de información motivo del Recurso en que se actúa, sin conceder por parte de este Organismo, que sí existan los citados contratos, con la nomenclatura requerida en su solicitud de información; toda vez que, por lo respecta al consecutivo se informa, que hasta en tanto, este se formaliza, se registra una vez concluido cada procedimiento, de no ser así, la adquisición con la nomenclatura utilizada puede ser cancelada, por razones diversas, lo que hace que no se cuente con una secuencia en las adquisiciones, derivado de lo antes expuesto se reafirma la respuesta otorgada a la solicitud, toda vez que no se cuenta con un contrato con la nomenclatura señalada..."

Con los pronunciamientos antes transcritos, el sujeto obligado corrobora la falta de entrega de la información solicitada; sin embargo, argumenta que no obran en sus archivos los contratos requeridos, ya que los números a que ha hecho referencia el peticionario corresponden a documentos preliminares y no como tal a nomenclaturas de instrumentos jurídicos debidamente formalizados y aprobados, a dicha afirmación se le concede razón, pues quien la realiza es el servidor público facultado, es decir, aquel que por el desempeño de sus funciones – señaladas en la norma- conoce de primera mano la información sobre la que se pronuncia, por lo cual es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones.

No obstante lo anterior, será necesario que dicho servidor público apoye sus manifestaciones en fundamentos legales, es decir, que señale en qué cuerpo normativo, manual, etc., es en el que se encuentra plasmado el procedimiento que permita advertir con claridad el flujo de actividades a realizar por el personal del ente requerido, para llegar a la formalización de un contrato, ya que se requiere darle certeza jurídica al solicitante, sobre los fundamentos en los que cimienta su dicho el sujeto obligado. Igualmente se le requiere motivar



KAM

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear
Sánchez

más ampliamente sus afirmaciones, esto con la finalidad de que el peticionario tenga claridad al respecto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio **170357121000207** y, en consecuencia, es procedente requerir al Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones al interior del ente requerido y remita a este Instituto, la información consistente en: "Solicitamos los contratos con los siguientes folios: SERV/0046/2019, SERV/0047/2019, SERV/0048/2019" (sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

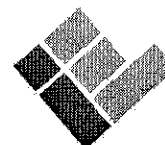
RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por Servicios de Salud de Morelos, a la solicitud de información pública con número de folio **170357121000207**, presentada a través del sistema electrónico, por el recurrente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación realice las gestiones al interior del ente requerido y remita a este Instituto, la información consistente en: "Solicitamos los contratos con los siguientes folios: SERV/0046/2019, SERV/0047/2019, SERV/0048/2019" (sic), o en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su seguimiento hasta la culminación del presente), así como al Subdirector de Recursos Financieros, ambos de Servicios de Salud de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.




SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0395/2022-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alcúzar.

DLB

